

KM 19
F8
L3
V-4



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Universidad de Coahuila



TITULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y DE LA FILIACION.—(Continuación.)

CAPITULO V.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS NATURALES.

SECCION I.—Principios generales (1).

§ I.—PRINCIPIOS DE INTERPRETACION.

1. Todos los autores lamentan la insuficiencia de las disposiciones que el código civil contiene acerca de los hijos naturales. Diríase que el legislador muy á su pesar se ha ocupado de estos hijos desventurados. El espíritu que lo anima sin duda que es un espíritu moral: ha querido honrar el matrimonio favoreciendo á los hijos que deben la vida á consorcios legítimos (2). Mas si con esto ha creído reprimir el concubinato, se ha hecho ilusiones. No por eso

1 Loiseau, "Tratado de los hijos naturales, adulterinos, incestuosos y abandonados" (1811 y 1819). Cadrés, "Tratado de los hijos naturales." Allard, "Tesis sobre las pruebas de la filiación fuera de matrimonio." Seresia, Memoria coronada: "Del acta de nacimiento del hijo natural (1869).

2 Véase el tomo III de mis principios, núms. 359 y siguientes.

ha disminuido el número de los hijos naturales, adulterinos é incestuosos. Y por consiguiente, se han suscitado y se suscitan diariamente nuevos debates sobre la filiación natural, adulterina é incestuosa. Cuando la ley calla ó es insuficiente, el juez de todos modos debe juzgar. ¿Cómo colmará el vacío? ¿Puede, por analogía, aplicar las disposiciones del código Napoleón sobre la filiación de los hijos legítimos?

A primera vista, veríase uno tentado á contestar afirmativamente, y á establecer como regla de interpretación que las disposiciones que rigen la filiación legítima deben recibir su aplicación á la natural (1). ¿Acaso no es el mismo el objeto de la ley, el de asegurar la filiación de los hombres, es decir, su estado? ¿Qué importa que los hijos sean legítimos ó naturales? Todos tienen una filiación, y ésta debe probarse. Si el legislador se ha extendido con complacencia al tratar de la filiación legítima, mientras que apenas se digna ocuparse de la natural ¿no es este el caso de llenar los vacíos por medio de la argumentación analógica? Ciertamente es que la aplicación analógica de la ley es de derecho común, pero con una condición: que haya la misma razón para decidir, lo que hace indispensable que el espíritu de la ley sea el mismo en la materia de donde el legislador toma los principios y la materia en la cual encuentra vacíos. ¿Existe esta analogía entre la filiación legítima y la natural? Creemos que hay que distinguir.

2 En la filiación hay dos órdenes de cuestiones. Desde luego se pregunta ¿cómo se prueba la filiación? Acerca de este punto, y limitándose á los textos, existe una diferencia capital entre la filiación legítima y la natural. Abramos

1 Este es el principio adoptado por Demolombe, t. V, núm. 480, p. 466, y tomado de la jurisprudencia. Véase en sentido contrario, Seresia, *Del acta de nacimiento del hijo natural*, ps. 71 y siguientes.

el código: ahí nos encontramos con un capítulo especial dedicado á las *pruebas de la filiación de los hijos legítimos*; y leemos que la filiación de éstos se prueba por las actas de nacimiento, y á falta de ellas, por la posesión de estado; no habiendo título ni posesión, la prueba puede rendirse por medio de testigos. En seguida viene un capítulo que trata de los hijos naturales. La sección II se intitula: *Del reconocimiento de los hijos naturales*. Esto implica ya que el hijo natural solamente tiene filiación cuando está reconocido; luego el acta que comprueba el reconocimiento es la prueba por excelencia de la filiación natural. En efecto, en la sección II nada más se trata del reconocimiento; ni una palabra dice el legislador del acta de nacimiento, ni de la posesión de estado, ni de la prueba testimonial. Si los padres del hijo natural no lo reconocen voluntariamente, ¿puede el legislador forzarlos á ello inquiriendo la paternidad ó la maternidad? El código contesta que la investigación de la paternidad está prohibida y que la de la maternidad sólo se admite con las condiciones rigurosas que él establece.

Así pues, tenemos dos sistemas diametralmente opuestos para establecer la filiación de los hombres, según que los hijos son legítimos ó naturales. En puntos en que los principios son contrarios, ¿puede invocarse la analogía? Si los textos difieren, el espíritu de la ley difiere todavía más. Tratándose de los hijos legítimos, el primer cónsul declara que la sociedad no tiene ningún interés en que se combata su estado. El legislador favorece la legitimidad hasta el punto de admitirla conformándose con simples formalidades, digamos mejor, prefiriendo la ficción á la realidad. De esto hemos aducido más de una prueba (1). ¿Es el mismo el espíritu de la ley, cuando se trata de la filiación de

1 Véase el tomo III de mis *Principios*, núms. 361, 364, 385 y 386.

los hijos naturales? Ni siquiera puede plantearse la cuestión. Imposible es que el legislador manifieste el mismo favor á la filiación natural que á la legítima, salvo en épocas de relajación. Los autores del código han ido más lejos; han tratado á los hijos naturales con verdadera dureza, con el fin de honrar el matrimonio. Aquí también el primer cónsul formuló el pensamiento del legislador al decir que el Estado no tiene ningún interés en que se compruebe la filiación de los hijos naturales (1). Casi podría decirse que quiso hacerla imposible. Prohíbe la investigación de la paternidad, y si admite la de la maternidad, es subordinándola á una condición que con mucha frecuencia no puede cumplirse: el código exige que el hijo tenga un principio de prueba por escrito, y este escrito debe emanar de la madre. Ahora bien, ¿en qué clase de la sociedad se reclutan esas malaventuradas á quienes se engaña ó que se engañan ellas mismas? Salen de las filas en donde la ignorancia reina las más de las veces en consorcio con la inmoralidad. Luego en definitiva, la filiación de los hijos naturales depende de la buena voluntad desus padres. Esto equivale á menospreciar los derechos del hijo, siendo así que el legislador debería acudir en su auxilio para obligar á los padres á cumplir los deberes que contrajeron al darle la vida.

Nuestra conclusión respecto á este primer punto, es que no hay ninguna analogía entre los principios que rigen la filiación legítima y los que rigen la natural. Es decir, que la argumentación analógica carece de base en esta materia, por lo que debe de rechazarse. ¿Quiere decir esto que suceda lo mismo con todas las disposiciones que se hallan en el capítulo sobre las pruebas de la filiación legítima? Algu-

1 Sesión del Consejo de Estado del 26 brumario, año X, núm. 4, (Loaré, t. III, núm. 57.)

nas hay que son extrañas á la prueba de la filiación propiamente dicha, y que conciernen al estado de las personas. Aquí la analogía vuelve á aparecer, y nos parece completa. Ya no se trata de favor ni de desfavor. El estado es un hecho social y común á todos los miembros de la sociedad civil, que todos sin excepción poseen un estado. El estado presenta también los mismos caracteres para todos los hombres. Es en su esencia un derecho moral. Poco importa que le sean inherentes algunas ventajas pecuniarias, que son de orden secundario. Ahora bien, precisamente en este interés necesario, el estado de los hijos naturales difiere del de los legítimos. Los derechos de aquellos tienen menos extensión, tienen una familia más limitada y en ella son tratados menos favorablemente que los hijos legítimos. Lo que no impide que tengan un estado, que es idéntico en tanto que se le considere como un derecho moral. Esto decide la cuestión de la aplicación analógica de la ley. Se pueden, y aun se deben aplicar por analogía á la filiación natural los principios que rigen el estado de los hijos legítimos, porque existe el mismo motivo para decidir, supuesto que la ilegitimidad no ejerce influencia ninguna sobre estos principios.

3. El extremo desfavor que el legislador manifiesta á los hijos naturales ha llevado á los tribunales, y algunas veces á los autores, á un sistema de interpretación que no nos atrevemos á calificar de principio; porque jamás se ha formulado como tal, y porque sería imposible formularlo, sin ponerse en oposición con todos los principios. Cuando se atiene uno al texto y al espíritu de la ley, ésta es de extrema dureza; y más aún, viene á parar en hacer la prueba de la filiación de los hijos naturales de tal manera difícil, que á veces sería imposible. El magistrado, colocado en presencia de los hechos, se ve impelido por una fuerza irre-

sistible á moderar el rigor de la ley por medio de la equidad. Esta es una pendiente peligrosa, porque acaba por corregir la ley, es decir, por hacer un nuevo código civil. Que el legislador se aproveche de las enseñanzas de la práctica para perfeccionar el código, esto constituye su derecho y su deber. En cambio, el deber del intérprete es permanecer fiel al texto y al espíritu de la ley. Debe tener siempre presente esta máxima de los jurisconsultos romanos, los maestros de todos nosotros: la ley es dura, pero es la ley. Colocándonos en este terreno, muchas veces nos veremos en el caso de criticar la jurisprudencia y hasta la doctrina, lo que no es presunción ni temeridad. Nos hemos impuesto la tarea de mantener los principios en todo su rigor, sin preocuparnos de las exigencias de la práctica. Una es la misión del autor y otra la del juez. El primero sólo debe ver los principios, mientras que el otro debe compulsar los hechos. Respetamos las decisiones que no aprobamos, porque la equidad las dictó. Pero no podemos adoptar como doctrina una aplicación de la ley que altera la ley. Añadiremos que la misma equidad tiene sus límites: no es bueno que el juez se vuelva legislador, porque á fuerza de dar oídos á la equidad, acabaría por aniquilar la ley.

§ II.—DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACION NATURAL.

Núm. 1. De las pruebas legales.

4. Hay dos clases de hijos naturales: los unos nacidos de personas libres, es decir, de personas que no se han casado, pero entre las cuales es permisible el matrimonio. A éstos se les da el nombre de hijos naturales simples. La expresión no se encuentra en el código Napoleón; la doctrina la ha introducido y los autores del código la han em-

pleado en sus discursos (1). En nuestros textos, la expresión *hijos naturales* se toma ordinariamente para designar á los hijos naturales simples. En cuanto á los hijos adulterinos é incestuosos, nacen de un comercio reprobado por la ley y que no puede volverse legítimo. A veces quedan abarcados bajo la denominación general de hijos naturales (arts. 161 y 908). Pero tal manera de expresarse es una excepción. Lo más corrientemente, el legislador califica de hijos adulterinos ó incestuosos á los que son el fruto del adulterio ó del incesto, y reserva la expresión general de hijos naturales á los que deben la vida á dos personas libres. Así es notablemente en materia de filiación; los hijos adulterinos é incestuosos no tienen filiación, no la tienen al menos sino por excepción cuando sin reconocimiento, sin investigación, su estado se comprueba en fallo judicial.

Siguiendo á Duveyrier, hemos definido á los hijos naturales, diciendo que son los que nacen de dos personas libres. Más jurídico es decir que el momento de la concepción determina la legitimidad ó ilegitimidad del hijo, y no el momento del nacimiento. Cuando se trata de hijos legítimos, la ley establece presunciones que sirven para determinar de una manera precisa la época de la concepción. ¿Deben aplicarse esas presunciones á la filiación natural? Un marido viudo reconoce á un hijo que nace á los ciento ochenta días después de la disolución del matrimonio. Si se aplica la presunción del art. 314, aquel niño puede ser engendrado por un padre libre, luego es natural simple y puede ser reconocido. Si, al contrario, no se le aplica dicha presunción, se puede sostener que el hijo fué concebido durante el matrimonio, y que por lo tanto, no puede ser reconocido. Nosotros creemos que en principio no son

1 Duveyrier, Discurso pronunciado ante el Cuerpo legislativo, en nombre del Tribunado, núm. 37 (Loeré, t. 3.º p. 136).